



T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
Sala de lo Contencioso-administrativo de  
VALLADOLID  
Sección Segunda  
SENTENCIA: 01373/2012

20 JUL 2012

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0100462

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000260 /2009**

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D. ANTONIO GONZALEZ GARCIA  
Representante: D. CRISTOBAL PARDO TORON

Contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-  
Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 1373

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a diecisiete de julio de dos mil doce.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 20 de noviembre de 2008, que desestimó el recurso de alzada formulado por D. Antonio Fermín González García contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Soria de 2 de abril de 2008, dictada en el expediente sancionador número 91/07, que le impuso una multa de 800 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año al considerarle responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 75.26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, por transportar el 1 de abril de 2007 cuatro corzos machos,



divididos en piezas (cuatro trofcos y cuatro canales evisceradas), sin los precintos correspondientes, falseando las marcas de los mismos, en el coto privado de caza SO-10.044, en el término municipal de Caltojar (Soria).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Antonio Fermín González García, representado por el Procurador Sr. Pardo Torón y defendido por el Letrado Sr. Sebal Cubero.

Como demandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se anule el acto administrativo impugnado al no ser conforme a derecho dejando sin efecto la sanción impuesta al actor.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.



CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día doce de julio.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D. Antonio Fermín González García recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 20 de noviembre de 2008, que desestimó el recurso de alzada formulado por aquél contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Soria de 2 de abril de 2008, dictada en el expediente sancionador número 91/07, que le impuso una multa de 800 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año al considerarle responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 75.26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, por transportar el 1 de abril de 2007 cuatro corzos machos, divididos en piezas (cuatro trofeos y cuatro canales evisceradas), sin los precintos correspondientes, falseando las marcas de los mismos, en el coto privado de caza SO-10.044, en el término municipal de Caltojar (Soria), pretendo el recurrente que se anule el acto impugnado, pretensión que basa en la infracción a su juicio producida de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba oportunos para su defensa, así como en la incongruencia en que incurre la resolución sancionadora, pues según señala en la misma no se relata conducta o hecho típico alguno que permita estimar cometida la infracción imputada.

SEGUNDO.- Centrados en la alegación referida al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y de cara a rechazar que se haya vulnerado el mismo, debe ponerse de relieve, uno, que la instructora del expediente dio respuesta expresa a la petición de prueba efectuada por el demandante (acuerdo de 14 de enero de 2008, documento 5), dos, que la dio además de manera ponderada y razonable, de suerte que al final solo declaró improcedente el



testimonio del Sr. Blanco Torres, que como bien decía era una persona directamente relacionada con los hechos, admitiendo por el contrario las declaraciones de los otros tres testigos (no genera indefensión, máxime a la vista de las circunstancias del supuesto litigioso, que se aceptaran los documentos que las contenían y que no se les llamara personalmente) e incluso la testifical de los Agentes denunciantes, a cuyo fin concedió al actor un plazo de cinco días para hacer preguntas por escrito -que no aprovechó-, y tres, que incluso aunque se discrepara de la decisión de la instructora, ningún sentido tendría anular la resolución objeto del presente recurso cuando en él se han podido practicar sin traba todas las pruebas que la defensa del Sr. González García ha considerado procedentes, entre las que por cierto y dicho sea de paso no se encuentra el testimonio de los guardias civiles denunciantes.

TERCERO.- Rechazado el motivo del recurso relativo al derecho a la prueba, hay que hacer lo propio con el que invoca el derecho constitucional a la presunción de inocencia. En efecto, hay que dejar claro que la conducta sancionada cuenta con el respaldo probatorio de la denuncia formulada por el SEPRONA de la Guardia Civil (documento 1), denuncia en la que se constatan unos hechos que tienen el valor probatorio que les reconoce el artículo 82.5 de la Ley Autonómica de Caza (también el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y que no es solo que fuera ratificada por sus autores, por cierto de manera detallada y minuciosa (documento 7), sino que se ve además avalada por otros documentos obrantes en el expediente, en el que figura la recepción por parte del Agente Medioambiental de la Junta de Castilla y León de los decomisos efectuados -dos cabezas de corzo macho sin precinto, otras dos con precinto pero sin haberse marcado fecha de abatimiento y dos precintos más cortados en su extremo- y en el que obran asimismo las fotografías de los folios 43 y siguientes. Conviene precisar, en relación con este motivo del recurso y en definitiva con la acreditación del hecho sancionado, primero, que como apunta el Letrado de la Comunidad Autónoma en su contestación el tono empleado por los denunciantes en su informe de ratificación no es distinto del utilizado por el recurrente en su escrito de alegaciones al pliego de cargos (documento 4), en el que atribuyó a aquéllos la manipulación y falseamiento de pruebas -también la retirada del



precinto del lugar en que se encontraba debidamente colocado (sic)- y en último término la posible comisión de un delito de falsedad documental por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (folio 22 vto), segundo, que en estas circunstancias sorprende que el Sr. González García no presentara de inmediato una querrela o una denuncia contra los guardias civiles a quienes reprochaba tan graves conductas y también desde luego que no los haya propuesto como testigos en este proceso (se echa asimismo de menos que no se haya interesado en esta litis la declaración del Agente Medioambiental de la Junta que recibió el material decomisado), y tercero, que no tienen la virtualidad pretendida las testificales practicadas en fase de prueba, pues como pusieron de manifiesto en su día los agentes denunciadores los testimonios de los Sres. Altes Villar y López Galgo -también el del Sr. Solís del Campo del folio 32- dan cuenta de lo que pasó hasta las 21,20 horas del 1 de abril de 2007, de modo que no son definitivos de cara a determinar lo acontecido una hora después, que es cuando el vehículo en el que iba el actor fue interceptado. No está de más añadir, a este mismo respecto, que no son obstáculo para considerar probado el hecho objeto de sanción ni el testimonio del Sr. Fernández Moreno, que incide solo sobre la titularidad de los precintos (y a quien no se le ha preguntado específicamente por el documento del folio 49), ni el del Sr. Blanco Torres, que en verdad tiene una clara vinculación con los hechos y que fuera o no sancionado por ellos es quien según su declaración colocó al demandante en situación de cometer la infracción que en este pleito interesa.

CUARTO.- Dicho lo anterior debe señalarse, para terminar, que no se aprecia la incongruencia del acto sancionador que se denuncia en la demanda, conclusión sobre la que puede destacarse, uno, que aunque es cierto que el relato de hechos probados del mismo podría ser más explícito, no lo es menos que la "actuación llevada a cabo" por el recurrente a que en él se hace mención, y que se considera suficientemente probada, debe integrarse con los hechos recogidos en los antecedentes de hecho primero y segundo, en los que claramente se le atribuye el transporte de cuatro corzos machos sin los precintos correspondientes y el falseamiento de las marcas de los mismos, dos, que el tipo aplicado, el artículo 75.26 de la Ley Autonómica 4/1996, contempla indistintamente esas dos conductas, el



transporte y la falsificación, por lo que no tiene la relevancia postulada el que en la propuesta de resolución se dijera (lo que no fue aceptado en la resolución) que el Sr. González García no era responsable de transportar los corzos pero sí de la falsificación de los precintos, y tres, que no impide la responsabilidad por la infracción imputada el hecho de que el actor no hubiese abatido los corzos ni fuera el dueño del vehículo en el que iba ni tampoco el titular de los precintos, pues aparte de que los comportamientos sancionados no exigen que se den tales presupuestos para transportar ilegalmente piezas de caza o falsificar los justificantes que acrediten su origen, lo cierto es que la denuncia es muy explícita en lo tocante a la participación que tuvo el actor, que no fue de mero acompañante pues llevaba tres trofeos en la zona de los pies e intentó colocarles los precintos, uno sin fecha de abatimiento y los otros dos con la fecha falseada.

QUINTO.- En conclusión, y con arreglo a las consideraciones efectuadas, que han servido para rechazar los distintos motivos en que se basaba, procede desestimar el presente recurso, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas causadas al no apreciarse razones para hacer un pronunciamiento diverso conforme a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, en la redacción aquí aplicable.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 LJCA, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Pardo Torón, en nombre y representación de D. Antonio Fermín González García, y registrado con el número 260/09. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el cual se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 89 LJCA).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.